

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, advirtiendo que el apoderado subsanó dentro del término concedido, a través de memorial allegado el 06 de diciembre de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime convenientes.

Jericó, Antioquia, 29 de abril de 2024.



**ELKIN VALENCIA MONTOYA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Jericó, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00155-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: JOSÉ IVAN RENDÓN HOLGUÍN  
GILDARDO ALONSO RÍOS VALLE  
CARLOS ARTURO ARANGO MIRA  
PEDRO NEL OBANDO MONTOYA  
EMIDIO ANTONIO ARANGO MIRA  
LUIS EVELIO ARANGO JARAMILLO  
DEMANDADO: JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA, VINCULA FONDO PENSIONAL,  
NOMBRA CURADORA, ORDENA EMPLAZAR

**Auto Interlocutorio Laboral N°: 015**

Toda vez que la demanda fue subsanada en debida forma, se resuelve sobre su admisión, dado que la misma se presentó con la legalidad del caso y reúne los requisitos de la Ley procesal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25,

25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por las Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, por lo que se admitirá la misma.

Ahora bien, solicita la parte demandante como medida cautelar (solicitud especial) la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 014-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, de propiedad del demandado; petición que se negará por la siguiente razón:

Dispone el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*Artículo 85A. Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 37ª. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

Normatividad que fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, que la declaró exequible de forma condicionada por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de poderse invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

En conclusión, la Corte Constitucional dispuso que las medidas previstas en el artículo 590 del CGP responden a solicitudes propias del proceso civil, y en ese entendido indicó: "si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del

*derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”.*

Así las cosas, determinó la Corte Constitucional la inclusión de la medida innominada, es decir, la cautela solicitada, contemplada en el artículo 590 del Código General del Proceso, fue diseñada taxativamente para los procesos verbales.

De otro lado, considerando la manifestación efectuada por el apoderado demandante y dada la necesidad de representar los intereses del señor JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad-litem a la doctora CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.138.926 y portadora de la T.P. N° 204.645 del C.S. de la J., quien representará sus intereses dentro del presente proceso hasta su terminación o hasta que dicha parte continúe con su propia representación, en el estado en que se encuentre.

La auxiliar de la justicia puede ser contactada a través de los siguientes canales: celular 3207457454 y correo electrónico [celindabritto@hotmail.com](mailto:celindabritto@hotmail.com)

Adviértase a la auxiliar de la justicia que el cargo se desempeña en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Se ordenará, entonces, emplazar al señor JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ, con el fin de informarle que se le ha designado curador ad-litem para que lo represente en el presente proceso, sin perjuicio de acudir al trámite a hacerse cargo directamente de su defensa y en el estado en que se encuentre. El emplazamiento deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 293 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ídem, y conforme a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone registrar al emplazado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por los señores **JOSÉ IVAN RENDÓN HOLGUÍN (C.C. N°**

**3.628.665), GILDARDO ALONSO RÍOS VALLE** (C.C. N° 98.454.267), **CARLOS ARTURO ARANGO MIRA** (C.C. N° 1.046.932.085), **PEDRO NEL OBANDO MONTOYA** (C.C. N° 70.000.852), **EMIDIO ANTONIO ARANGO MIRA** (C.C. N° 98.453.780) y **LUIS EVELIO ARANGO JARAMILLO** (C.C. N° 3'629.307), en contra del señor **JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ** (C.C. N° 98.543.206).

**SEGUNDO. Désele** al presente asunto el trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, indicado en los artículos 74 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO.** Designar como **CURADORA AD-LITEM** del señor **JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ** a la doctora **CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.138.926 y portadora de la T.P. N° 204.645 del C.S. de la J., quien representará sus intereses dentro del presente proceso hasta su terminación o hasta que dicha parte continúe con su propia representación, en el estado en que se encuentre.

Adviértase a la auxiliar de la justicia que el cargo se desempeña en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

**CUARTO.** Se ordena **EMPLAZAR** al señor **JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ**, con el fin de informarle que se le ha designado curadora ad-litem para que lo represente en el presente proceso, sin perjuicio de acudir al trámite a hacerse cargo directamente de su defensa y en el estado en que se encuentre.

El emplazamiento deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 293 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ídem, y conforme a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone registrar al emplazado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena **VINCULAR** como Litisconsorte Necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, en relación a la pretensión de condena de pago de aportes pensionales a favor de los demandantes, con el fin de garantizar que el Fondo Pensional liquide y reciba tal concepto y adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de quien prevé la cancelación de sus aportes por el tiempo de servicio, en caso de ser esta avante.

La notificación se surtirá por el juzgado de acuerdo con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.** En razón a la naturaleza de la entidad vinculada, notifíquesele a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la demanda y el auto admisorio por medio del buzón que fue asignado para tal fin en la página web [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co). Lo anterior se hará por medio de la secretaría del Despacho, según lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO.** Ordénese enterar de la existencia del proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política. Líbrese por secretaría el correspondiente oficio, el cual estará a cargo del Despacho.

**OCTAVO. RECHAZAR** de plano la solicitud de inscripción de demanda en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 014-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, de propiedad del demandado **JOSÉ BERNARDO VELÁSQUEZ VÉLEZ**, por cuanto la misma es propia de los procesos declarativos contemplada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA** suficiente al doctor **PEDRO NEL VARELA RUIZ**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.227.947 y portador de la Tarjeta profesional N° 206.843 del C.S. de la J., para actuar de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

### NOTIFÍQUESE



**OLGA LUCÍA SOTO GIL**  
**JUEZ**

#### CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **031** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **02** del mes de **MAYO** de **2024** a las 8:00 A.M.

Secretario

